



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 011

Audiencia número: 106

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 150 del 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por EDELMIRA GARCIA DE IDARRAGA. Vinculado: CARLOS MARIO IDARRAGA contra COLPENSIONES.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación se emite la siguiente



## SENTENCIA N° 085

Pretende la demandante que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge, Ángel María Idárraga Rojas el 30 de mayo de 2007. Reclamando el mismo derecho a favor de su hijo Carlos Mario Idárraga García hasta que éste cumplió la mayoría de edad. Con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones anuncia que el señor Mario Idárraga Rojas falleció el 30 de mayo de 2007. Que había contraído matrimonio con el señor Idárraga Rojas el 18 de mayo de 1974, conviviendo durante 33 años, hasta la data de su deceso. Que de esa unión procrearon tres hijos, siendo el menor Carlos Mario Idárraga García quien nació el 19 de enero de 1992, por lo tanto, al fallecimiento de su padre, solo contaba con 15 años de edad.

Que el causante había cotizado un total de 313 semanas al Instituto de Seguros Sociales que corresponden al período del 22 de noviembre de 1976 al 26 de abril de 1983.

Que mediante la Resolución GNR 149259 del 25 de junio de 2013, la entidad demandada le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por solo presentar 331 semanas de cotización.

Que el 21 de noviembre de 2018 solicitó la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada porque no cotizó 26 semanas dentro del lapso correspondiente al 29 de enero del 2003 al mismo día y mes del año 2006 y la muerte tampoco se produjo dentro de ese interregno de tiempo. Decisión contra la que interpuso los recursos legales, pero ésta fue confirmada.



## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones (pdf. 07)

Se notificó la acción a la Agente del Ministerio Público expone que de acuerdo con la data del fallecimiento del señor Ángel María Idárraga, se debe acreditar los presupuestos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 o si se aplica la condición más beneficiosa se debe acreditar que se trata de una persona vulnerable como lo ha señalado la Corte Constitucional y demostrar la convivencia. Formula la excepción de prescripción, compensación e improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado de conocimiento ordena la vinculación como litis a CARLOS MARIO IDARRAGA GARCIA., quien, al dar respuesta a través de apoderado judicial, señala que son ciertos los hechos de la demanda y que se hizo en el año 2018 nueva solicitud buscando la aplicación de la condición más beneficiosa, pero siempre han obtenido respuesta negativa.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial absuelve a Colpensiones de las peticiones de la actora y del vinculado en litis.

Conclusión a la que arribó el A quo al establecer que no se acredita por qué el causante dejo de cotizar por más de 20 años, y tampoco se indica por qué no se reclamó oportunamente la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDELMIRA GARCIA DE IDARRAGA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00712-01

pensión de sobrevivientes, por ello no se supera el test de procedencia para dar lugar a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la parte demandante formula el recurso de alzada, citando como fundamento la sentencia SU -05 de 2018, donde al absolver el interrogatorio de parte, se puede concluir que la demandante es una persona de escasos grados escolares, por eso ella desconocía si tenía derecho a la pensión de sobrevivencia, además, ella quedó como madre de cabeza de familia, hoy se trata de una persona de la tercera edad, esta actualmente hospitalizada, por lo tanto, reitera la petición del amparo del derecho a la seguridad social y se atienda las condiciones de desamparo en que se encuentra la actora y solo cuenta con el SISBEN. Por ello solicita la revisión de los requisitos.

La apoderada del integrado en litis, expresa que Carlos Mario Idárraga tiene la calidad de beneficiario, reclamando el retroactivo pensional que está limitado, se ha acreditado la calidad de hijo y para la época del deceso era menor de edad, tenía protección especial. Que el causante, enferma y por ello no pudo continuar laborando y cotizando, porque con el ingreso que tenía cubría los gastos del hogar.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos de alzada corresponderá a la Sala de Decisión, definir: si el causante dejo causada la pensión de sobrevivientes y de ahí se definirá la demandante y el



integrado en litis, acreditan la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y en caso de ser afirmativa la respuesta, cuál es el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción. Igualmente, se determinará quien debe responder por el reconocimiento y pago de la prestación.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Ángel María Idárraga Rojas acaeció el 30 de mayo de 2007 (pdf. 01 fl. 014), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 del 2003. 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto entró en vigencia el 29 de enero de esa anualidad, que en su artículo 12 dispone:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes;*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Al tenor de la norma citada, se debe acreditar que el afiliado fallecido cotizó 50 semanas entre el 30 de mayo 2004 al mismo día y mes del año 2007. Pero de acuerdo con la historia laboral que se acompaña con la demanda (pdf. 01 fl. 21), el señor Angel María Idárraga Rojas cotiza del 22 de noviembre de 1976 al mes de abril de 1983, para un total de 331 semanas. Por lo tanto, en el período antes determinado no hay cotizaciones realizadas, no generándose la prestación reclamada.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:



La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

*“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”*

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

*“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas–habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”*

Establece claramente ese pronunciamiento:

*“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda*



*vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con vengero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.*

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria “zona de paso”.

Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU - 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Guardiania de la Constitución es hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes”, y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

*(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.*

*(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores<sup>1</sup>, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

---

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



*(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

*(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. (Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)*

*(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social,*



*mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores– en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

*(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.*

El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

El test, que plantea la Guardiana de la Constitución, para efectos de considerar que la reclamante es una persona vulnerable, es el siguiente:

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
<b>Segunda condición</b>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta</i>



	<i>directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<b>Tercera condición</b>	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
<b>Cuarta condición</b>	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
<b>Quinta condición</b>	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Para definir si la demandante puede ser considerada como una persona vulnerable, se escucha las afirmaciones que ésta hizo al momento de absolver el interrogatorio de parte, quien expuso que estudio hasta segundo de primaria, que desde el año 1974 empezaron la relación con el señor Angel María Idárraga hasta que él fallece, que tuvieron tres hijos, convivieron un tiempo en Marinilla - Antioquía y luego en Yumbo. Que él trabajaba como conductor, respondía por el hogar, que ella siempre fue ama de casa. Que cuando el fallece, empieza a laborar como vendedora de mercancía porque quedó con tres hijos, luego vendió chance. Expone que su esposo trabajó unos ocho años, en una empresa de transportes, en Antioquía, hasta el año de 1983, que luego él fue propietario del vehículo y dejó de cotizar porque la ley no lo obligaba. Que cuando se vienen para el Valle, en 1994, él empieza a trabajar como vendedor ambulante de ropa. Cuando él fallece se termina con el negocio. Que solicitó la pensión, pero se la negaron, que eso fue recién murió el esposo. Que cuatro años antes del fallecimiento, su esposo estuvo muy delicado de salud y ya no podía laborar y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDELMIRA GARCIA DE IDARRAGA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00712-01

para esa época ella se puso a trabajar para colaborar con los gastos de la casa y les colaboraban los hijos mayores. El servicio de salud que tenían cuando llegaron a Yumbo es el SISBEN. Aclara que ella preguntó a Colpensiones si tenía derecho a la pensión y a ella se la negaron, que eso fue unos 8 o 15 días del fallecimiento de su esposo, que luego hizo otra reclamación en el año 2013. Que su esposo dejó de cotizar porque cuando era propietarios no era necesario hacer aportes.

Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia; y para ello, encontramos que la demandante nació el 20 de marzo de 1958, por lo tanto, a la presente anualidad tiene 66 años de edad, razón por la cual pertenece al grupo de especial protección constitucional. Dada su edad, se puede concluir que no puede acceder al mercado laboral, lo que conlleva a que la falta del ingreso por mesada pensional vulnere derechos fundamentales y con ello no llevar una vida en condiciones digna.

Hasta el momento se acredita las tres primeras exigencias del test de procedencia. Pero precisamente el fallo absolutorio se funda en la falta de acreditar por qué el causante dejó de cotizar por más de 20 años, y tampoco se indica por qué no se reclamó oportunamente la pensión de sobrevivientes.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 05 de 2018, al explicar el fundamento de cada uno de los ítems del test de procedencia, expresa:

*“La cuarta exigencia del Test de Procedencia pretende reconocer el valor de la autonomía para la garantía de los derechos y no una pretensión de dependencia para tal fin. En consecuencia, le corresponde al juez constitucional determinar que el causante no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el Sistema General de Pensiones, sino que la falta de cotización del número de semanas*



*mínimas, en vigencia de la nueva normativa (respecto de la cual señala no cumplir las exigencias del caso) fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento. Por tanto, debe acreditarse, así sea sumariamente, la pretensión del afiliado de aportar al sistema y, a su vez, su imposibilidad (a pesar de su esfuerzo concreto) de completar el número de semanas de cotización que exige la normativa vigente.*

*La quinta exigencia del Test de Procedencia deviene del deber de satisfacción propia de las necesidades por parte del individuo, que, en el plano de la exigencia de este tipo de derechos suponen una actuación mínima, en sede administrativa y/o judicial, para efectos de su reconocimiento. Esta, en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede considerarse una precondition para el ejercicio de la acción de tutela, pues solo procede ante la existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales” (subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con la precisión que hace la Gardiana de la Constitución, esa falta de cotización que permite tener a la reclamante como persona vulnerable es el hecho de que el causante no se haya marginado voluntariamente el pago de los aportes a la seguridad social, sino que acredite claramente el motivo de la imposibilidad de continuar haciendo cotizaciones. Descendiendo al caso que nos ocupa, la demandante al absolver el interrogatorio de parte expuso que su cónyuge cotizó hasta que laboró para una empresa de transportes y luego cuando adquiere la propiedad del vehículo deja de cotizar, que, en expresión de la demandante, consideró que la ley no lo obligaba. Lo que permite concluir que ese cese de pago de aportes fue una decisión propia del causante y no por imposibilidad de continuar cotizando.

Aunado a lo anterior, la demandante ha expuesto que recién falleció su esposo, se acercó a Colpensiones y de manera verbal le dijeron que no tenía derecho. Afirmación que no tiene eco probatorio, máxime que para el año 2007 aún la entidad de seguridad social era el Instituto de Seguros Sociales y de acuerdo con el material probatorio, a la demandante en el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDELMIRA GARCIA DE IDARRAGA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00712-01

junio del año 2013 se le reconoce la indemnización sustitutiva, tal como se demuestra con el acto administrativo SUB 2961 del 2018 (pdf. 01 fl. 31), es decir, que sólo en el año 2013 la demandante demuestra que hizo la solicitud de la prestación, cuando el hecho generador, esto es, el deceso del señor Idárraga Rojas tuvo lugar en el año 2007. Sin que se hubiese expuesto causales atendibles del por qué del retardo en formular la correspondiente reclamación.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantiene la sentencia de primera instancia. Donde si bien, la actora es una persona con poco grado de escolaridad y presenta actualmente quebrantos de salud, pero como se anotó en líneas anteriores para aplicar el principio de la condición más beneficiosa era necesario superar el test de procedencia, que de acuerdo con lo antes analizado no se cumple con ese fin y, por lo tanto, la demandante no es considerada una persona vulnerable y hacen que ese derecho en esas condiciones no se pueda extender al hijo del causante.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 150 del 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDELMIRA GARCIA DE IDARRAGA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00712-01

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 010-2019-00712-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDELMIRA GARCIA DE IDARRAGA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00712-01